

TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



NUMERO DE EXPEDIENTE: SPI-RI 010/98
ACTOR: JOSE CORONA REDONDO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE NOCHISTLAN,
ZACATECAS
TERCERO INTERESADO: MARCOS TACHIQUIN
PARTIDO ACCION NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ISMAEL
RODARTE BAÑUELOS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE ZACATECAS, A VEINTISEIS DE JULIO DE 1998 -
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

V I S T O para resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad número 010/98, interpuesto por el C. Lic. José Corona Redondo, en su carácter de representante legal del Partido Revolucionario Institucional, que promueve en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de Nochistlán de Mejía, en el Estado de Zacatecas, así como la respectiva declaración de validez y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría, habiéndose presentado como tercero interesado el C. Marcos Manuel Tachiquin Oropeza, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional, y:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que con fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Nochistlán de Mejía del Estado de Zacatecas realizó el Cómputo de la elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, iniciándose a las 9:00 horas y concluyendo a las 21.30 horas del mismo día, el cual arrojó los siguientes resultados electorales:

- PAN.- CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE VOTOS.
- PRI.- CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO VOTOS.
- PRD.- MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS VOTOS.
- PT.- CERO VOTOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

PDP.- CERO VOTOS.
VOTACION EMITIDA.- DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS.
VOTOS NULOS.- TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES.
VOTACION EFECTIVA.- DOCE MIL OCHENTA Y NUEVE.

En esa misma sesión, se declaró la validez de la respectiva elección de Ayuntamiento y se verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la planilla triunfadora del Partido Acción Nacional encabezada por el C. José Hector González Rodríguez que obtuvo la mayoría de los votos, por lo que una vez acreditados los mismos, el Presidente del consejo les expidió la constancia de mayoría y validez.

SEGUNDO.- Que, con fecha once de julio del año en curso, el C. Lic. José Corona Redondo, ostentándose con el carácter de representante legal del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Inconformidad en contra de Los Resultados consignados en el Acta de Computo Municipal por la votación de varias casillas de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Nochistlán de Mejía del Estado de Zacatecas. En su escrito el partido impugnante expresó los hechos y agravios que le causaban dichos actos, invocando las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que establecen las fracciones II, III y VIII del párrafo 1 del Art. 307 del Código Electoral del Estado, especificando los hechos e incidentes que se sucedieron en las casillas 968 contigua, 969 contigua, 969 básica, 973 básica, 973 contigua, 974 básica, 979 contigua, 976 básica, 980 básica, 981 básica, 989 básica y 995 básica, mismas que se precisan, estudian y analizan en forma individualizada en el capítulo de Considerandos de esta resolución; asimismo, ofreció las pruebas siguientes:

- Documental Pública consistente en copias de las actas de escrutinio y computo de las casillas que se citan y que previamente se protestaron.
- Copia Certificada del acta de la Sesión del día cinco de julio del año en curso.
- Copia del acta de sesión del día ocho de julio del año en curso.
- Copia del acta de Computo municipal de la elección de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría relativa.
- Copia de relación de números de folios y totales de boletas recibidas.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Solicitando que las copias certificadas de las actas de apertura de casillas fueran solicitadas al Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Que el Secretario del Consejo Municipal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código del ramo, procedió a hacer del conocimiento público la recepción del referido Recurso de Inconformidad haciendo constar que se publicó por espacio de 48 horas para la presentación de escritos de partidos políticos terceros interesados.

CUARTO.- Que, por escrito de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, recibido a las diez treinta horas de ese mismo día el C. Marcos Manuel Tachiquin Oropeza, ostentándose como Representante legal del Partido Acción Nacional compareció como tercero interesado en el procedimiento. A través de su escrito respectivo expresó lo que a su derecho conviene, lo cual a reserva de que acredite suficientemente su personalidad, se precisa, estudia y analiza en forma individualizada en el capítulo de considerandos de esta resolución; asimismo, ofreció las mismas pruebas que la parte actora en todo lo que favorezcan a su representado.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
COLEGIO

QUINTO.- Que, con fecha catorce de los corrientes fue recibido en la oficialía de partes de la Sala de Primera Instancia de este Tribunal el oficio sin número mediante el cual el presidente del Consejo, remitió el recurso de inconformidad, así como los demás autos, cédulas, acuerdos y oficios que se originaron con la presentación del recurso. En informe circunstanciado, la autoridad expresó los argumentos y consideraciones tendientes a desvirtuar los agravios manifestados por el partido impugnante, los cuales son analizados respectivamente en el capítulo de considerandos de este fallo.

SEXTO.- Que por auto de fecha catorce del mismo mes y año, el Presidente de la Sala acordó radicar el recurso para todos los efectos legales, turnándolo al magistrado ponente para su substanciación. Asimismo el Magistrado Ponente procedió a analizar minuciosamente la pieza de autos a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos sine qua non de procedencia de los recursos que establecen los artículos 267, 268, 284, 288 y 289 de la legislación electoral vigente en

ELECTORAL
ZAC.

el Estado y una vez hecho lo anterior, en fecha dieciséis de los corrientes se acordó admitir el recurso requiriendo al C. Marcos Manuel Tachiquin Oropeza quien se ostenta como representante legal del tercero interesado, Partido Acción Nacional, para que en el plazo que la ley le otorga, acredite suficientemente su personalidad, de igual manera y a petición del recurrente, se solicitó a la Autoridad electoral para que proporcione a esta Sala copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas.

Por acuerdo del dieciocho de julio del presente se tiene por presentado al C. Marcos Manuel Tachiquin Oropeza, quien en su carácter de representante legal del tercero interesado, Partido Acción Nacional, acredita suficientemente su personalidad.

Por acuerdo de fecha diecinueve de Julio del presente, se tiene por recibido las actas de la jornada electoral de las siguientes casillas impugnadas: 968 contigua, 969 básica, 973 básica, 976 básica, 980 básica, 981 básica, y 995 básica, asimismo, el órgano electoral municipal que en cumplimiento al requerimiento hecho con anterioridad envía esta documentación, señala en su escrito que "de las casillas 973 contigua, 974 básica y 989 básica no se remiten por no encontrarse en los paquetes de referencia; y respecto a las casillas 969 contigua y 979 contigua, no se instalaron en esas secciones, y por tanto no existen actas de jornada electoral".

C O T E J A D O

Finalmente, después de concluida esta fase y no quedando diligencia alguna por desahogar, por auto de fecha veinticuatro del que cursa se declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración de la resolución que se somete a consideración de la Sala, para que se de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 296 del Código Electoral vigente, y 161 fracción III y VIII y 162 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 75-A en su primer párrafo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Zacatecas precisa " el Tribunal



TRIBUNAL ESTATAL ELECTOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



 TRIBUNAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

Estatutal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado" y el artículo 75 B fracción I completa: "corresponde al mismo resolver en forma definitiva e inatacable respecto a las impugnaciones en las elecciones para Diputados locales y Ayuntamientos.

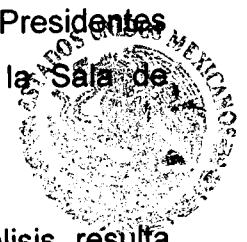
Por su parte, el numeral 265 del Código Electoral del Estado establece que el Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De igual manera el artículo 305 de este último ordenamiento señala que "toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la ley conforme a los principios generales de derecho."



SEGUNDO.- Conforme a los preceptos invocados, resulta que la Sala de Primera Instancia de este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso, de conformidad también a lo dispuesto por el artículo 271 párrafo 1 fracción III inciso a) del Código Electoral del Estado que a la letra dice: "son competentes para conocer y resolver: III.- El recurso de Inconformidad:

a) tratándose de impugnar resultados electorales, error aritmético, declaraciones de validez, otorgamiento de constancias o asignación en las elecciones de Diputados por ambos principios o de Presidentes Municipales, Síndico o Regidores por ambos principios, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral.



TERCERO.- En el caso que nos ocupa, de su estudio y análisis, resulta que se promovió el recurso de inconformidad por conducto del Lic. José Corona Redondo en su carácter de representante legal del Partido Revolucionario Institucional, impugnando el acta de computo de la elección de Ayuntamiento, la declaratoria de validez y la entrega de constancia de mayoría y de validez, señalando en forma particularizada cada una de las casillas que pretende sean anuladas en su votación; habiéndose presentado en tiempo y forma por el C. Marcos Manuel Tachiquin Oropeza, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional, escrito de tercero interesado

AL
RDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS

defendiendo los intereses incompatibles que tiene su representado al partido recurrente, por lo que se procedió en primer lugar al análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los recursos que establecen los numerales 267, 268, 288 y 289 de la legislación vigente en materia electoral, y una vez acreditados los mismos se procede al estudio pormenorizado de cada una de las causales invocadas.

CUARTO.- Del examen que se realiza al escrito de demanda tenemos que la litis se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Estado de Zacatecas, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 968 contigua, 969 contigua, 969 básica, 973 básica, 973 contigua, 974 básica, 979 contigua, 976 básica, 980 básica, 981 básica, 989 básica y 995 básica, del Municipio de Nochistlán de Mejía, Estado de Zacatecas, impugnadas por el partido político recurrente; asimismo, si se ajusta o no a lo dispuesto en el referido código en cuanto a la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y, en consecuencia, si se debe confirmar o revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS

De igual manera de lo expuesto por el partido político impugnante en su escrito de interposición del recurso de inconformidad, se desprende lo que estima como agravios en su perjuicio por considerarlos como violatorios de la legalidad, mismos que por cuestión de orden y método se estudian y analizan separadamente en los subsecuentes considerandos de esta resolución atendiendo a la prelación prevista para las causales de nulidad de votación recibida en alguna casilla conforme al artículo 307 del propio código.

QUINTO.- Antes de entrar al estudio de fondo del presente juicio y por considerarlo de carácter preferente y de orden público, cabe mencionar que la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado visible a fojas 140 a 143 del expediente en turno, que en las secciones 969 y 979 no se instalaron casillas contiguas, por lo que verificando en la publicación que hace el Instituto Electoral del Estado se corrobora que efectivamente las casillas 969 y 979 contiguas, no aparecen, por lo que en estos casos no le asiste ninguna razón al recurrente con el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

hecho de haberlas impugnado, quedando, por lo mismo, sin materia para resolver.

También por lo que se refiere a la casilla 973 contigua, del análisis de autos que se practica, se deduce que no aparece escrito de protesta que contenga razón y firma de recibido por parte de algún funcionario de casilla o del consejo municipal, como lo requiere la fracción II del artículo 268 de la ley electoral, puesto que el recurrente presenta dos documentos de esta naturaleza pero solo uno contiene firma de recibido de una persona desconocida o funcionario de una casilla diferente, hecho que lo invalida para su estudio (ver fojas 59 y 102).

Consecuentes con estas consideraciones, esta Sala llega a la convicción de que deben desestimarse totalmente los argumentos del recurrente en estos tres supuestos, toda vez que en autos aparecen escritos de protesta con estos números de casillas que no contienen ni firma ni sello de recibido por algún funcionario de casilla o de órgano electoral, razón por la cual se estima improcedente el presente recurso de inconformidad solo por lo que se refiere a las casillas que se precisan en este párrafo, debiendo desecharse exclusivamente en cuanto a estas.

TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL
C O T E J A D O

SEXTO.- El partido político impugnante sostiene que en la casilla 968 contigua "se detectó a la representante del Partido Acción Nacional ejerciendo funciones en la casilla de secretaria y a su vez les indicaba con señas en la boleta y en voz baja, a votar a favor del P.A.N, y, sigue diciendo el recurrente, ante esta anomalía el presidente de la casilla procedió a llamarle la atención para que se abstuviera de realizar tales actos ya que esta persona ejercía presión moral sobre los electores, coartando la libertad del sufragio", actualizándose en su opinión la causal de nulidad, prevista en el artículo 307 fracción II de la ley de la materia electoral aplicable.

Sobre este particular el Partido tercero interesado sostiene que en el acta de escrutinio y computo de esta casilla no aparece ningún incidente asentado por los funcionarios de la mesa directiva, no actualizándose la causal invocada por el recurrente.

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

MEXICANOS
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE ZACATECAS

TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE ZACATECAS
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC

Sobre lo alegado por las partes y una vez hecho el análisis de los datos y los demás elementos probatorios que se desprenden de autos, que básicamente consistieron en las actas de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, principalmente del apartado de incidentes durante el escrutinio y cómputo, donde aparece que ninguno de estos documentos se firma bajo protesta por el partido político impugnante, así como el acta de la sesión extraordinaria del día de la jornada electoral, y de las demás documentales que, en términos de lo dispuesto por los artículos 295 sección 1 y 296 apartado 2. del Código Electoral del Estado fueron remitidos, este Tribunal considera que, no es posible llegar a la convicción de que se hayan realizado actos o hechos que conlleven alguna forma de apremio o coacción moral sobre aquellos, y muchos menos que estos hechos o actos les hubiesen impedido ejercer las funciones encomendadas por la ley en el desarrollo de la jornada electoral o suprimido la libertad de los ciudadanos en el ejercicio del voto o afectado en forma alguna el secreto del sufragio, o viciado la expresión libre del voto, ni que éstos se hayan presentado durante un lapso de tiempo determinado durante el desarrollo de la jornada electoral, o bien, que se hayan dirigido a un número concreto de ciudadanos, en tal forma que hubieran tenido alguna repercusión en el resultado de la votación, lo que constituye un obstáculo insalvable para considerar si fueron o no determinantes para el resultado.

A mayor abundamiento en el análisis del presente caso, cabe señalar que en cumplimiento al artículo 302 del código electoral se desahogo la valoración de las pruebas técnicas ofrecidas por el recurrente, consistentes en un videocasete grabado de una videocámara, advirtiéndose de su contenido que de su duración de una hora con cincuenta y tres minutos, solamente diez minutos con cincuenta y cinco segundos se refieren a la jornada electoral, pero sin que en ellos se aprecie proselitismo a favor de algún partido político como lo aduce el actor. (la diligencia de desahogo de la prueba aparece en la foja 543 del presente expediente).

En relación a este punto, similar criterio jurisprudencial establece la sala Central del Tribunal Federal Electoral que aparece a fojas 712 de la Memoria 1994: PRESION SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC

DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- A FÍN DE QUE SE PUEDA EVALUAR DE MANERA OBJETIVA QUE DE NO HABERSE EJERCIDO PRESION SOBRE LOS ELECTORES, OTRO PARTIDO PODRIA HABER ALCANZADO LA VOTACION MAS ALTA, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE QUE LA PRESION SE HAYA EJERCIDO SOBRE DETERMINADO NUMERO DE ELECTORES, O BIEN, DURANTE LA MAYOR PARTE DE LA JORNADA ELECTORAL, YA QUE EN EL PRIMER CASO, AL CONOCERSE EL NUMERO DE ELECTORES QUE VOTO BAJO PRESION A FAVOR DE DETERMINADO PARTIDO QUE ALCANZO LA VOTACION MAS ALTA, Y DEDUCIDOS HA DICHO PARTIDO EL NUMERO DE VOTOS CORRESPONDIENTE, OTRO OCUPARIA EL PRIMER LUGAR DE LA VOTACION, EN CUYO CASO RESULTARIA EVIDENTE QUE DICHA IRREGULARIDAD FUE DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION; Y EN EL SEGUNDO CASO AL COMPROBARSE QUE DURANTE LA MAYOR PARTE DE LA JORNADA ELECTORAL SE EJERCIO PRESION SOBRE LOS ELECTORES PARA QUE VOTARAN A FAVOR DE ALGUN PARTIDO Y EN CASO DE QUE ESTE OBTENGA LA VOTACIÓN MÁS ALTA, EXISTIRIA LA PRESUNCION DE QUE DICHA PRESION SE EJERCIO SOBRE LA MAYORIA DE LOS ELECTORES Y CONSECUEMENTEMENTE SE INFERIRÍA QUE ELLO FUE DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION.

COLEGADO

Por todo lo anterior y al no haber probado el recurrente que dichos hechos hayan sido determinantes para el resultado de la votación debe concluirse que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 968 contigua para la elección de Ayuntamiento en Nochistlán de Mejía Zacatecas, por lo que no se configura la causal de nulidad prevista en la fracción II del Artículo 307 de la Legislación Electoral vigente considerándose infundado el presente agravio.

SEPTIMO.- El partido político impugnante sostiene que en la casilla 969 básica se dieron varias anomalías "tales como que existe una total incoherencia, no especificar dentro del acta de escrutinio y computo de la casilla el numero total de boletas recibidas, pues especifica la cantidad de 462 votantes más 247 de boletas inutilizadas, pero no la cantidad de boletas recibidas, por lo que es de suponerse que carece

TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC

de legalidad, además un error grave en la computación de los votos, como también en comparación con las boletas recibidas para la elección de gobernador, pues es lógico que a cada elector que vota se le da una boleta para cada elección, siendo congruente que coincidan el total de boletas recibidas de ambas elecciones, siendo esto determinante para el resultado de la votación" configurándose en su opinión la nulidad prevista en el artículo 307 fracción III del Código de fundamento.

El Partido Tercero Interesado dice que se trata de un error involuntario, "pues al sumar los votos emitidos a los partidos políticos y los votos nulos, nos dan un total de 462 votos los cuales coinciden con el total de electores que votaron, más las boletas sobrantes que son 247 nos da un total de 709, las cuales fueron las que se recibieron".

Sobre lo alegado por el partido impugnante sobre este caso particular, se hace el análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente de cuenta a fin de determinar si de los hechos de referencia deriva algún error en la computación de los votos, sin embargo al hacer el desglose de los datos encontramos que en el acta de la jornada electoral aparece que se recibieron en esta casilla 709 boletas para la elección de Ayuntamiento, y en el acta de escrutinio y computo se registran los siguientes resultados de la votación:

PAN.-	Doscientos diecisiete	217
PRI.-	ciento setenta y cinco	175
PRD.-	cincuenta y siete	57
VOTOS NULOS.-	trece	13
BOLETAS INUTILIZADAS	247	doscientas cuarenta y siete.

TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL
CODEFADO

Por lo cual, haciendo la comparación nos da nuevamente un total de 709, que fueron efectivamente las boletas recibidas para esta elección, y que efectivamente, por un error involuntario no fue anotada esta cantidad en el recuadro correspondiente, pero que por la más sana lógica, queda totalmente convalidada la omisión con todos los datos aportados en ambos documentos públicos que en su momento fueron debidamente requisitados y firmados por los representantes de todos los partidos participantes en la contienda electoral de Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA DE LOS JUICIOS ELECTORALES
ZACATECAS

ELECTORAL
ZAC.

Consecuentes con lo anterior, esta Sala considera necesario precisar que en la causal que invoca como agravio el recurrente en este caso no implica ninguno de los presupuestos indispensables para la anulación de la votación de una casilla, toda vez que ni siquiera existe un error considerado como grave y mucho menos que fuera determinante para los resultados, y además no existe discrepancia en las cifras, puesto que se aprecia que concuerdan con precisión aritmética el número de boletas recibidas y anotadas al momento de instalar la casilla con el número de boletas usadas en la votación y boletas inutilizadas, cantidades que aparecen impresas en el acta de escrutinio y computo, por lo que se aprecia que la actitud procesal del impugnante es evidentemente frívola y revela la intención de impugnar por el solo hecho de impugnar, lo cual permite a esta Autoridad Jurisdiccional concluir que en el caso que nos ocupa no se acreditan los elementos para decretar la nulidad de la votación en esta casilla, considerando totalmente infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente.

De igual manera el impugnante refiere que en la casilla 973 básica, "en el acta final de escrutinio y computo, tiene evidentemente un error aritmético, pues el numero de electores que votaron en suma son 269, y la suma de 269 con 138 que es el numero de boletas recibidas, y de igual forma no da la suma que tiene en el total de boletas recibidas; además tiene un sobrante de cuatro boletas" agrega el recurrente que el numero de boletas recibidas para la elección de ayuntamientos debe coincidir con la cantidad de boletas recibidas para la elección de gobernador, por lo que estos hechos actualizan la causal III del Artículo 307 del Código Electoral del Estado.

Al respecto el tercero interesado esgrime en su favor lo siguiente: "es falso que se actualice dicha causal, ya que haciendo la operación aritmética de los votos emitidos a los partidos políticos más los votos nulos nos da un total de 259 votos, mas 143 boletas sobrantes nos dan un total de 402, y restándoles esta cantidad a las 405 boletas que se recibieron en la casilla, nos da una diferencia de tres boletas, y tomando en cuenta que la diferencia del primero al segundo es de 22, no es determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla".

ELECTORAL
ZAC.

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación
del Poder Judicial de la Federación
del Poder Judicial de la Federación

En atención a los hechos y agravios manifestados por el impugnante y atendiendo a las afirmaciones del partido tercero interesado se hace el análisis de los documentos probatorios que obran en autos a foja 537, mismos que en términos de lo previsto en los numerales 298 y 302 de la legislación electoral, generan convicción a esta Sala, por lo que teniendo a la vista el acta de la jornada electoral, tenemos que para la elección de Ayuntamiento, se recibieron en esta casilla 404 boletas y remitiéndonos al acta de escrutinio y computo extraemos los siguientes resultados:

PAN.-	137
PRI.-	88
PRD.-	41
VOTOS NULOS	3
TOTAL DE ELECTORES	266
BOLETAS INUTILIZADAS	138
BOLETAS RECIBIDAS	405

Se aprecia también que en el acta de escrutinio y computo en el recuadro correspondiente a boletas recibidas se anotaron 405, siendo que en el acta de la jornada electoral se anotaron 404, habiendo una diferencia de una boleta en ambas actas, asimismo se observa que en el acta de escrutinio y computo en el recuadro correspondiente al total de electores que votaron se anotó la cantidad de 266 sin tomar en consideración los 3 votos nulos, debiendo haberse anotado la cantidad de 269 que sumadas a las 138 boletas inutilizadas resultaría la cantidad de 407, con un error en la computación de 2 o 3 boletas en relación a los documentos probatorios referidos.

Como puede inferirse lógicamente, esta cantidad no repercute en los resultados finales, toda vez que ni beneficia ni perjudica a alguna de las planillas contendientes ni se puede decir que un error de esta naturaleza se constituya en una violación legal o que sea determinante para la validez de la votación en las casillas, pues estas se integran por ciudadanos elegidos al azar y con una relativa breve capacitación lo que no los exime de cometer irregularidades o imperfecciones de menor grado, estando muy por encima la prerrogativa ciudadana del voto popular, además que en el caso que nos ocupa la diferencia de votos entre el partido que tiene el primer lugar en comparación con el que



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ELECTORAL
ARTÍCULO 307

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ZAC.

tiene el segundo, es de 49 votos. Por los razonamientos expuestos, esta Sala estima infundado el agravio que se analiza y el recurrente no acredita que por estos hechos se configure en el caso concreto la causal de nulidad que establece la fracción III del artículo 307 del código electoral del Estado.

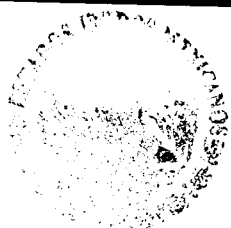
Por la misma causal impugna la votación de la casilla 973 contigua de la que argumenta que el error aritmético es notorio, " pues la suma del total de electores que votaron suman 261, y la suma de esta con las boletas inutilizadas 143, dan un sobrante de 2 boletas, además consta en el acta de incidentes un faltante de más boletas.

El tercero interesado aduce en su favor " que en esta casilla la suma de los votos emitidos a favor de los partidos políticos es de 269 mas 138 boletas sobrantes inutilizadas, nos da un total de 407, y como se desprende de la relación de boletas recibidas en esta casilla que fue de 406, la diferencia es una boleta, lo cual no es determinante para el resultado de la votación ya que la diferencia del partido que obtuvo el primer lugar del segundo lugar es de 49, por lo que es improcedente anular la casilla" y por lo tanto se considera infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ELECTORAL
ARTÍCULO 307

Refiere que en la casilla 974 básica "hay una incoherencia en el acta de escrutinio y computo en la suma del total de electores que votaron con la suma de las boletas inutilizadas, pues sale un sobrante de 6 boletas, y comparándose con el numero de folio correspondiente no coincide, por lo tanto es un error grave y serían votos ilegítimos para un partido".

Argumenta en su escrito el tercero interesado que en esta casilla se suscitaron varios incidentes, como lo es que en el Consejo Electoral de Nochistlán se abrió este paquete como se desprende del acta circunstanciada de la sesión de cómputo celebrada el día 8 de julio del presente, procediéndose de nueva cuenta a realizar escrutinio y cómputo y los resultados se asentaron en la sabana que obra en el Consejo General Electoral del estado de Zacatecas, siendo improcedente la solicitud del Partido Revolucionario Institucional, de anular la votación de la casilla, ya que como lo refiere en su escrito que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
CIRCUITO FEDERAL DE ACUERDOS
SAN ANTONIO DE ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ELECTORAL
SAN ANTONIO DE ZACATECAS, ZAC.

hay un sobrante de seis boletas y estas no son determinantes para modificar el resultado de la votación en esta casilla".

Tomando en consideración los planteamientos hechos por el recurrente y el tercero interesado y una vez hecho el análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente de cuenta y principalmente al hacer el desglose de los datos correspondientes que constan en actas a foja 547 del expediente en turno, a la hora de instalar la casilla se contaron 565 boletas, en el acta de escrutinio aparecen que según la votación emitida los resultados fueron los siguientes:

PAN.-	199	ciento noventa y nueve	
PRI.-	126	ciento veintiséis	
PRD.-	71	setenta y uno	
NULOS.	172	ciento setenta y dos	
BOLETAS INUTILIZADAS	164	ciento sesenta y cuatro	
TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON	401	cuatrocientos uno	
TOTAL DE BOLETAS	565	quinientos sesenta y cinco	

Sin embargo, en el recuadro correspondiente al total de electores que votaron aparece la cantidad de 401 y en el numero de boletas inutilizadas contiene la cantidad de 164, lo cual nos da un total de 565 boletas recibidas, por lo cual, y en igualdad de circunstancias uno de los recuadros contiene un error, siendo más probable que este se encuentre en la cantidad correspondiente a los votos nulos, pues si retomamos el cuadro de resultados que nos da un total de 568 y le agregamos el número de boletas inutilizadas que es de 164 se inflaría de tal manera que llegaría a la cantidad de 732, cantidad que ningún partido está impugnando, toda vez que el actor en este caso habla de una diferencia de seis boletas y si tomamos en cuenta que en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y computo coincide el número de boletas recibidas que es de 565, lógicamente el error se encuentra fuera de los resultados de votos efectivos para cada uno de los partidos contendientes. A mayor abundamiento podemos señalar que en el acta de computo municipal no se especifica que el caso de esta casilla ameritara un tratamiento especial, pues únicamente se abrieron los





TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

paquetes por no tener a la vista el acta de escrutinio y computo al igual que otras varias casillas, aunado esto a que el recurrente pidió que se asentara en el acta que en todas ellas no coincide el número de boletas inutilizadas y útiles con las recibidas. Sin embargo, en el caso, el actor habla de una diferencia de 6 boletas, pero no aporta prueba suficiente para soportar su afirmación, y aún en el caso de que efectivamente existiera tal diferencia, esta no sería determinante para los resultados de la votación en la casilla, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar de los partidos registrados fue de 73 votos, de tal manera que las 6 boletas resultan insuficientes para desestimar los resultados de la votación en esta casilla, por tal razón esta Sala concluye que resulta infundado el agravio que pretende hacer valer el actor, no configurándose ninguna causal de nulidad que contemple el artículo 307 del código en mención.

CONCLUIDO

En la casilla 976 básica refiere el ocursoante que "el error aritmético es en la suma del total de electores que votaron en el acta 483, y esta con el numero de boletas inutilizadas 286, vienen dando un faltante de 7 boletas, existiendo por lo tanto error en el computo, asimismo con la comparación del total de boletas recibidas para la elección de gobernador, muestra una total discrepancia con el total de la elección de ayuntamiento."

El partido tercero interesado señala que en este caso " el error aritmético que aduce el recurrente es de 7 boletas, siendo que el partido político que obtuvo el primer lugar y al cual represento, fue con 257 votos contra el partido Revolucionario Institucional que ocupó el segundo lugar con 154 votos, siendo la diferencia de 103 votos, por lo cual y al no actualizarse la supuesta causa de nulidad porque esta debe ser determinante para el resultado de la votación".

Al igual que el caso anterior, resulta evidente la diferencia de votos en comparación del partido que tiene el primer lugar y el que quedó en segundo lugar, pues los datos que consigna el acta de escrutinio y computo como resultados de la votación, son los siguientes:

- PAN.- 257 doscientos cincuenta y siete
- PRI.- 154 ciento cincuenta y cuatro
- PRD.- 72 setenta y dos



TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

BOLETAS INUTILIZADAS	269	doscientos sesenta y nueve
TOTAL DE ELECTORES	486	cuatrocientos ochenta y seis
TOTAL DE BOLETAS	762	setecientos sesenta y dos

En su demanda de nulidad el recurrente argumenta que en la casilla 976 básica se dieron hechos que encuadran en la causal que en la fracción VIII contempla el artículo 307 de la legislación vigente en materia electoral y que consisten en "que en esta casilla se permitió sufragar sin encontrarse registrados en la lista nominal a la señora Leticia Ramírez Blanco y al señor Juan Manuel Rosales Valdés, a la vista de las autoridades electorales de esta casilla, objetando e interrogando al presidente de la misma, contestando solamente que a él le eran personas conocidas de hace mucho tiempo y que no hacía falta que aparecieran en dicha lista"

TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

El partido tercero interesado dice que "este hecho en ninguna de las actas de incidentes de la casilla aparece, por lo que no acredita su dicho con documento idóneo, además sumados los dos sufragios emitidos supuestamente por las personas señaladas, a las 7 boletas en que hace consistir el error, nos da un total de 9, sin embargo la diferencia de votos entre el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional es de 103, por lo cual no es determinante para el resultado de la votación".

Sobre este particular y una vez hecho el análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente de cuenta y principalmente al hacer el desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, a efecto de determinar si de los hechos de referencia deriva algún error en la computación de los votos, se puede constatar lo que se indica con anterioridad en el sentido de que el partido ganador tiene una ventaja de 257 votos sobre el que tiene el segundo lugar con 154 votos, habiendo una diferencia de 103 votos, razón suficiente para que esta Sala reitere los criterios anteriormente argumentados.

Encontrando una diferencia de 103 votos, razón suficiente para considerar infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente,

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

pues resulta lógico entender que aunque esta cantidad de votos le favorecieran, aún así, seguiría estando en segundo lugar, y por imperativo legal no es posible determinar la nulidad de la votación en una casilla cuando los errores en los cómputos de los votos sean menores y no determinantes, pues si así fuera se estaría relegando a segundo termino la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Por todos estos razonamientos es posible considerar que nuevamente los agravios que aduce el recurrente, resultan infundados, y únicamente con el afán de fortalecer este criterio, se invocan al final de esta parte de considerandos, varios criterios jurisprudenciales sostenidos por el Tribunal Federal Electoral en su memoria 1994.

Continúa señalando el recurrente que en la casilla 980 básica "la suma en el acta de escrutinio es totalmente irregular, pues la suma del total de electores con la suma de boletas inutilizadas no coinciden dolosamente con el total de boletas recibidas, ya que evidentemente hay un sobrante de 3 (tres) boletas," también menciona que el numero de boletas de elección de ayuntamiento debe coincidir con el numero de boletas de la elección de gobernador.

En este mismo caso, el partido tercero interesado manifiesta que "en el escrito de protesta y juicio de inconformidad existen discrepancias, ya que en el primero de ellos aduce que hay una diferencia de 4 votos y en el escrito de inconformidad manifiesta que hay 3 boletas sobrantes, sin embargo al hacer la suma de los votos emitidos en favor de los partidos políticos con los votos nulos nos dan un total de 217 votos, que sumándole las 154 boletas sobrantes inutilizadas nos dan un total de 371 y comparándolas con 369 como se desprende de la relación de boletas entregadas en esta casilla, nos dan una diferencia de 2 boletas, y si tomamos en cuenta que el Partido Acción Nacional obtuvo 163 y el Partido Revolucionario Institucional 36, nos da una diferencia de 127 votos, por lo que las dos boletas no son determinantes para el resultado de la elección de esta casilla".

En la valoración del presente caso resultan aplicables los mismos criterios que el anterior, toda vez que del acta de escrutinio y computo se obtiene que los resultados de la votación fueron como sigue:

PAN.-

163 ciento sesenta y tres

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA DE ELECTORES

TRIBUNAL ELECTORAL

ZAC.

PRI.-	36	treinta y seis
PRD.-	11	once
VOTOS NULOS.-	7	siete
BOLETAS INUTILIZADAS	154	ciento cincuenta y cuatro.
TOTAL DE ELECTORES	215	doscientos quince
BOLETAS RECIBIDAS	368	trescientos sesenta y ocho

Siendo la diferencia entre primero y segundo lugar de 127 votos, y se infiere que si existe un error de 2 o 3 boletas comparativamente con los presentes resultados, resulta ocioso impugnarlos cuando es debidamente comprensible que los funcionarios de casilla, no obstante que actúan de buena fe, como seres humanos no son infalibles y aún a la vista de los representantes de los partidos políticos no están exentos de pequeños errores, como es el caso, pero que muy por encima de esto, esta la voluntad ciudadana.

Atendiendo a lo anterior, no es posible considerar como validos los argumentos que alude el actor para hacer valer sus agravios, por lo que estos se consideran infundados y no encuadrados en alguna causal de nulidad de votación en las casillas.

En lo que respecta a la casilla 981 básica considera que "presenta una irregularidad con el total de electores votantes y la suma de boletas inutilizadas, ya que son 147, pero se recibieron 149, por lo que se encuentra con un faltante de dos boletas."

PAN.-	46	cuarenta y seis
PRI.-	32	treinta y dos
PRD.-	2	dos
VOTOS NULOS	2	dos
BOLETAS INUTILIZADAS	65	sesenta y cinco
TOTAL DE ELECTORES	84	ochenta y cuatro
TOTAL DE BOLETAS	149	ciento cuarenta y nueve

Aduce en su escrito el partido tercero interesado que en esta casilla el Partido Acción Nacional obtuvo 46 votos, contra 32 sufragios del partido Revolucionario Institucional, lo que nos da una diferencia de 14 votos, resultando irrelevante lo que aduce el recurrente que hay una diferencia

TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC

de dos boletas, ya que esto no altera sustancialmente el resultado de la votación en esta casilla".


En el caso que nos ocupa, el recurrente vuelve a incurrir en el mismo error, puesto que como se aprecia en el acta de escrutinio y computo, el Partido Acción Nacional obtuvo cuarenta y seis votos, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo treinta y dos, habiendo una diferencia de catorce, mientras que las boletas reclamadas por el recurrente son solamente dos y si observamos las actas de la jornada electoral y de escrutinio y computo nos percatamos que en ambas se consignan 149 boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento. En base a lo anterior se estima infundado el agravio que se analiza, pues no configura ninguna causal de nulidad.

Continúa abundando el recurrente que en la casilla 989 básica "se muestra una anomalía evidente, como es dejar en blanco el total de electores que votaron, total de boletas sobrantes inutilizadas y total de boletas recibidas. Detectándose claramente el error grave del mal cómputo de los votos y se considera que se viola el principio de certeza".

Sobre el particular el partido tercero interesado afirma que " el recurrente no acredita lo que aduce en su escrito de inconformidad y no refiere cual es el error en el cómputo en esta casilla, lo único que manifiesta es que se dejó en blanco el total de electores que votaron, total de boletas sobrantes inutilizadas y total de boletas recibidas, también aduce que se detecta el error grave del mal cómputo de los votos sin acreditar su dicho ya que no clarifica en donde existió el error y si fue o no determinante para el resultado de la elección de esta casilla".

Sobre lo alegado por el impugnante en este caso, es necesario mencionar que efectivamente, los recuadros correspondientes a los rubros que señala, quedaron en blanco en el acta de escrutinio y computo, y únicamente en lo relativo a los resultados de la votación contiene los siguientes datos electorales:

PAN.-	treinta y ocho	38
PRI.-	treinta y uno	31



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

PRD.- trece



TRIBUNAL ELECTORAL
SALA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC
13

Por lo que si recurrimos al acta de cómputo municipal, observamos que aunque se abrió el paquete de esta casilla fue únicamente para verificar los resultados de la votación, toda vez que no aparecía el acta de escrutinio y computo encima del paquete, sin embargo al no contemplar ningún tratamiento especial, se aprecia que los resultados fueron reconocidos por los representantes de los partidos políticos contendientes y aunque el recurrente solicitó que se asentara en el acta que no coinciden los resultados de boletas útiles e inutilizadas en varias casillas, en el caso que nos ocupa no puntualiza en que consiste el error grave a que hace referencia, pues este no se traduce en determinada cantidad de votos a favor o no de algún partido o boletas utilizadas o inutilizadas a fin de establecer el criterio de la determinancia en los resultados, ni tampoco aporta pruebas suficientes que le permitan a esta Sala emitir juicio favorable a su planteamiento, pues es una carga procesal, que el que afirma está obligado a probar, cosa que no hace el recurrente en desacato al numeral 297 en su sección 3 del código de la materia. Lo que constituye un obstáculo insalvable para considerar como fundados los argumentos que esgrime como agravios.

CONCLUIDO

Dentro de su impugnación el recurrente también menciona que en la casilla 995 básica se dieron los siguientes hechos, "existió un faltante de 63 boletas, ya que claramente se puede ver el error manifiesto en el acta de escrutinio y computo, pues no especifica el total de boletas sobrantes inutilizadas, así como tampoco el total de boletas recibidas, y es de suponerse que no hicieron la suma con el total de electores que votaron, asimismo existe una gran disparidad entre el total de electores votantes para la elección de ayuntamiento, con la de elección de gobernador, pues siendo por lógica que a cada ciudadano se le entrega una boleta para cada elección".

Por su parte, el tercero interesado esgrime en su favor que en lo que respecta a esta casilla "los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo levantada ante la mesa directiva de casilla, el Partido Acción Nacional obtuvo el primer lugar con 126 votos, el segundo lugar lo obtuvo el Partido Revolucionario Institucional con 87 votos y el Partido de la Revolución democrática con cuatro votos, sin



TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZARATECAS ZAC

ELECTORAL
ZAC.

embargo por acuerdo de los partidos políticos y los consejeros electorales se procedió a hacer la convalidación del acta, y resultó lo siguiente. El PAN con 126 votos, PRI 91 votos, PRD con 4 votos y 17 votos nulos. Por lo que es improcedente que después de estar de acuerdo en que se convalidara esta casilla ahora el recurrente pretenda anular la elección".

Del examen que se practica al acta de escrutinio y computo que aparece en la foja número 80, es fácil apreciar que efectivamente esta no contiene los datos relativos al número de electores que votaron, al total de boletas sobrantes inutilizadas ni el total de boletas recibidas, estando estos espacios en blanco y únicamente consigna los resultados electorales de la siguiente manera: PAN.-126, PRI 87 y PRD.-4, por lo que con el afán de detectar el error de las 63 boletas faltantes, nos remitimos al acta circunstanciada levantada el día de la sesión de cómputo municipal, visible a fojas 32 - 37 del expediente de estudio, se observa que al hacer referencia a la casilla 995, dice lo siguiente: "en esta última, (refiriéndose a la casilla 995), se procedió a hacer nuevo cómputo por no coincidir los resultados".

Sin embargo, de ninguno de estos documentos que tienen el carácter de públicos es posible deducir el faltante de 63 boletas a que hace referencia el impugnante, pues el documento mencionado en último lugar solo señala que en la casilla que nos ocupa, se realizó nuevamente el computo, por lo que resulta más fácil presumir que efectivamente, como lo señala el tercero interesado, y lo establece el acta que se menciona, al abrir nuevamente los paquetes durante la sesión de computo, y estando presentes todos los integrantes del Consejo Municipal y además los representantes de los Partidos políticos contendientes, incluyendo al recurrente, se hayan ajustado los resultados de la votación, de tal manera que estos hayan sido reconocidos por dichos representantes que estando presentes observaron el conteo de las boletas, pues el partido impugnante que también firmó el acta de Cómputo Municipal, no aporta ningún elemento de convicción ni específica de donde deduce la cantidad de 63 boletas faltantes, por lo que no soporta debidamente su afirmación y por lo mismo, no le asiste ni la razón ni el derecho, y por lo tanto, esta Sala estima que no se actualiza la causal que pretende hacer valer, pues invoca la fracción III del artículo 307, el cual establece que es causa de



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

nulidad de la votación en una casilla cuando medie error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación en esa casilla, supuestos que no se acreditan en la especie.

La Sala de Primera Instancia de este Tribunal del conocimiento considera necesario precisar que la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en una casilla, que invoca como agravio el partido impugnante en los nueve casos anteriores, implica la configuración de los presupuestos que consisten en: **Error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos; y que además sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.** En este sentido, es imperioso advertir que no todas las cifras, cantidades o datos que se asientan en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla de dicha elección, corresponden al cómputo de los votos o guardan una relación inmediata con éste.

Criterio paralelo se sostiene en la tesis de jurisprudencia, visible a foja 686 de la Memoria 1994, misma que se invoca dada su autoridad persuasiva, y que textualmente señala:

12. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION. El error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

5747



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS

(En Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991).

ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADO RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. (Tesis de jurisprudencia). Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son " *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", " *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*" Y " *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado " *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos





MEXICANOS
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 S, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
 PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, debe consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de las discrepancia entre los valores de

SECRETARÍA
 DE JUSTICIA
 FEDERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ELECTORAL
COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC

diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Sala Superior. S3ELJ 08/97

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la revolución democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-059/97. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANALISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR.- Esta causal de nulidad se compone de tres elementos: 1) Error o dolo en la computación de los votos ; 2) que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o formula de candidatos; y 3) que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implican la ausencia de mala fe, por lo contrario, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a éstos, y solo indirectamente los datos sobre otros documentos como son las boletas entregadas y las sobrantes o inutilizadas, que solo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios. Por lo que respecta a que el error o dolo beneficio a un candidato o formula, obliga al juzgador a hacer un análisis de los otros dos elementos de esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio; y por cuanto hace a que el error o dolo sea





TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ACUERDO
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

determinante para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recurrir principalmente al análisis numérico, teniendo en cuenta que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio. (Jurisprudencia No. 14 en memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991).

Como puede inferirse lógicamente, es preciso aclarar si las cifras que discrepan o que no concuerdan son de las que necesariamente acarrearán error en el cómputo de los votos.

En la especie, el impugnante señala que no hay una correlación, sin embargo, la inexactitud de las cifras consignadas en las documentales públicas de referencia no guarda relación alguna o incide en la computación recibida en la casilla para esta elección, razón por la cual deben concluirse que, si bien se está en presencia de un error genérico, este error no puede ser catalogado dentro de la especie error en el cómputo de los votos, de ahí que debe considerarse infundado la parte del agravio que se estudia relacionado con las casillas 969 básica, 973 básica, 974 básica, 976 básica, 980 básica, 981 básica, 989 básica y 995 básica.

Al respecto, este Tribunal considera que los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, son de los considerados errores leves, que no afectan la esencia o existencia del acto jurídico, además, implican la ausencia de mala fe, porque al conformarse las mesas directivas de casilla por ciudadanos designados mediante un procedimiento aleatorio y sólo contar con una capacitación básica, es claro que las irregularidades e inexactitudes menores son y serán frecuentes en una organización electoral que de suyo no es especializada, como contrariamente sucede con los integrantes del servicio profesional electoral.

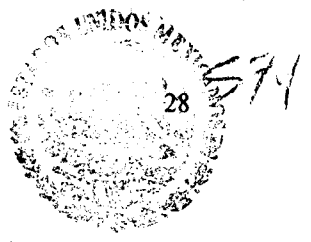
OCTAVO.- Toda vez que resultaron totalmente infundados los agravios que pretende hacer valer el impugnante respecto de las casillas 968 contigua, 969 contigua, 969 básica, 973 básica, 973 contigua, 974 básica, 979 contigua, 976 básica, 980 básica, 981 básica, 989 básica, y 995 básica, en los términos que se establece en los considerandos quinto y sexto de este fallo, no configurándose las causales previstas en las fracciones II, III y VIII del primer párrafo del artículo 307 del Código Electoral, debe declararse la IMPROCEDENCIA del Recurso de INCONFORMIDAD promovido por el C. Lic. José Corona Redondo en

ELECTORAL
ZAC.

su carácter de representante legal del Partido Revolucionario Institucional.

Cabe advertir que, atendiendo a una interpretación jurídica sistemática y funcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 305 del Código aplicable, el principio general de Derecho de conservación de los actos validamente celebrados, - "utile per inutile non vitiatur"; la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección sólo puede tener lugar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en el código electoral invocado, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Asimismo, que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no puede ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por una organización electoral no especializada ni profesional, la cual está confiada a ciudadanos escogidos al azar y que, después de una relativamente breve capacitación, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico - electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto en las elecciones populares y propiciaría comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 sección 13, y 63 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; artículos 1º., 2º., 265 al 268, 271 y 303 a 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas; artículos 3º., 146, 147, 148 fracción I, y 156 a 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es de resolverse y se,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este H. Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva sobre el presente recurso.

SEGUNDO.- El Actor, Lic. José Corona Redondo, en su carácter de representante legal del Partido Revolucionario Institucional no acreditó los extremos legales indispensables para la procedencia del recurso de Inconformidad, que planteó impugnando la votación recibida en las mesas directivas de casilla y el cómputo para la elección de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa en el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

TERCERO.- Se declara IMPROCEDENTE el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, se CONFIRMAN los resultados asentados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Nochistlán de Mejía, del Estado de Zacatecas, cuya fórmula la encabeza el C. JOSE HECTOR GONZALEZ RODRIGUEZ, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese la resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por UNANIMIDAD de votos lo resolvió y firma la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, Señores Magistrados licenciados CUAUHEMOC RODRÍGUEZ AGUIRRE, SEVERIANO DE LOERA DE LOERA, SOCORRO MARTÍNEZ ORTIZ, JOSÉ HIPOLITO HERNÁNDEZ



ELECTORAL
ZAC.

SOLIS Y EL PONENTE ISMAEL RODARTE BAÑUELOS, bajo la Presidencia del primero, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos Licenciado José María García Sifuentes quien da fe.

[Handwritten signatures]

SECRETARIA DE ACUERDOS
ESTADAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

ESTADAL
SECRETARIA